

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-705/2015

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-705/2015, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación registrado bajo el expediente TEE/SSI/RAP/027/2015, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en contra de la Resolución 010/SO/12-08-2015, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se aprueba el Dictamen 003/CF/06-08-2015, y la emisión de los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación local como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así

como el Acuerdo 002/CF/12-08-2015 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se designa a los CC. Yadira Ramírez Bailón y José Ramón Linares Contreras, como interventores Responsables para el desahogo de los procedimientos de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con financiamiento público local, por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en contra también del Oficio Citatorio Numero 01/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, suscrito por la M.A. Yadira Ramírez Bailón, en su carácter de Interventora designada por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral Local antes mencionado, y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2014-2015. El once de octubre de dos mil catorce, inició en el Estado de Guerrero el proceso comicial local para la elección de Gobernador del Estado, de diputados al Congreso local y de los Ayuntamientos correspondientes.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la que se eligieron al Gobernador, a los diputados

locales y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

III. Cómputos distritales. El diez de junio del año en curso, se efectuaron los cómputos en los Consejos Distritales Electorales de las elecciones de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y diputados.

IV. Cómputo estatal. El catorce de junio del año que transcurre, se efectuaron los cómputos estatales de la elección de Gobernador del Estado y de diputados por el principio de representación proporcional.

V. Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, por la que se da a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Guerrero, en el que determinó, entre otros aspectos, declarar que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el siete de junio de dos mil quince.

VI. Dictamen 003/CF/06-08-2015. El seis de agosto del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el dictamen por el cual se aprobaron los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación como institutos políticos ante ese Instituto Electoral local, y se determinó someterlo a consideración del Consejo General del mismo.

VII. Resolución 010/SO/12-08-2015. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictó la resolución identificada con la clave 010/SO/12-08-2015, mediante la cual se aprobó el Dictamen 003/CF/06-08-2015, y la emisión de los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VIII. Acuerdo 002/CF/12-08-2015. El doce de agosto de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 002/CF/12-08-2015, mediante el cual se designa a los CC. Yadira Ramírez Bailón y José Ramón Linares Contreras, como interventores responsables para el desahogo de los procedimientos de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con financiamiento público local, por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IX. Oficio Citatorio Numero 01/2015. El doce de agosto de dos mil quince, la M.A. Yadira Ramírez Bailón, en su carácter de Interventora designada por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral Local antes mencionado, emitió oficio citando al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que se llevara a cabo una reunión, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el periodo de prevención y las obligaciones a que está sujeto el referido partido político.

X. Presentación del Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Ciudadano Gerardo Robles Dávalos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 010/SO/12-08-2015, así como del Acuerdo 002/CF/12-08-2015 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y el Oficio Citatorio Numero 01/2015, de doce de agosto de dos mil quince.

Dicho medio de impugnación local dio lugar a la integración del expediente TEE/SSI/RAP/027/2015.

XI. Resolución del Recurso de apelación TEE/SSI/RAP/027/2015. El catorce de septiembre de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el recurso de apelación antes precisado, declarándolo infundado, por lo cual confirmó la Resolución 010/SO/12-08-2015, el Dictamen 003/CF/06-08-2015, así como los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos

políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación local como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como los actos de ejecución derivados de los mismos.

La resolución fue notificada al partido político actor en la misma fecha.

SEGUNDO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Los datos más relevantes son los siguientes:

I. Presentación de la demanda. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada el catorce de septiembre de dos mil quince, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/027/2015.

II. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; registro; y, turno de expediente. Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, en su oportunidad se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-705/2015, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-9498/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número 3440/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual informa que el veintitrés de noviembre del año en curso, el Consejo General de ese Instituto aprobó por unanimidad de votos el acuerdo 217/SE/23-11-2015 mediante el cual se emitieron los lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación como institutos políticos ante ese organismo público local electoral.

IV. Acuerdo de vista. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Magistrada encargada de la instrucción del presente juicio acordó dar vista al partido político actor con el oficio precisado en el numeral que antecede.

V. Desahogo de vista. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el partido político actor desahogó la vista antes precisada.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en un recurso de apelación local, en el que se confirmó la Resolución y el Dictamen relativos a la emisión y aprobación de los *Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación local como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, así como los actos de ejecución derivados de los mismos.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijan las reglas de división competencial del Juicio de Revisión Constitucional Electoral

entre las salas del tribunal, para lo cual utiliza como criterio definitorio la elección de que se trate.

Así, cuando la impugnación se relaciona con actos o resoluciones vinculados con la elección gobernadores de las entidades federativas o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, en tanto que para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputados o ayuntamientos, o sus equivalentes en el Distrito Federal, la competencia se surte en favor de las salas regionales.

La particularidad del caso radica en que el acto reclamado deriva de los resultados en el pasado proceso electoral local, en el que se eligieron al Gobernador, a los diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

En efecto, como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, el dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, por la que se dio a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos, y en la que se precisó cuáles fueron los institutos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, en el proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince, celebrado en esa entidad federativa.

En este sentido, se determinó, entre otros aspectos, declarar que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los

Pobres de Guerrero, no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el siete de junio de dos mil quince.

A partir de lo anterior, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el dictamen por el cual se aprobaron los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación como institutos políticos ante ese Instituto Electoral local, y se determinó someterlo a consideración del Consejo General del propio instituto local, quien los aprobaría posteriormente.

Tal normativa daría lugar a que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitiera el acuerdo mediante el cual designó a los interventores responsables para el desahogo de los procedimientos de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con financiamiento público local, por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, el doce de agosto de dos mil quince, la M.A. Yadira Ramírez Bailón, en su carácter de Interventora designada por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral local, emitió un oficio citando al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que se llevara a cabo una reunión, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el periodo de prevención y las obligaciones a que está sujeto el referido partido político.

Todo lo antes referido, dio lugar a que el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Ciudadano Gerardo Robles Dávalos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el citado Consejo General, interpusiera recurso de apelación en contra de la Resolución 010/SO/12-08-2015, así como del Acuerdo 002/CF/12-08-2015 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y el Oficio Citatorio Numero 01/2015, de doce de agosto de dos mil quince

Por lo anterior, en el caso se advierte que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente medio de impugnación, pues el acto impugnado se vincula con los resultados derivados tanto de la elección de gobernador, como de la elección de diputados locales y ayuntamientos, que se celebraron en esa entidad federativa, sin que sea posible escindir en el caso el presente asunto¹.

Además, debe tenerse en cuenta que los referidos Lineamientos y los actos derivados de los mismos, constituyen normas generales emitidas por una autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, por lo que de conformidad con el criterio establecido por este órgano jurisdiccional para la atención de tales controversias, es inconcuso que su conocimiento corresponde a esta Sala Superior².

¹ Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 13/2010, cuyo rubro es COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 190 y 191.

² Al efecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 9/2010, cuyo rubro es COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 187 a 189.

Con el propósito de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia y, en razón de que la controversia planteada no corresponde a las Salas Regionales, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el escrito inicial consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición anotada; se identifica la resolución impugnada y al tribunal responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se emitió el catorce de septiembre de dos mil quince, notificándose al partido político ahora actor, en la misma fecha, y la demanda se presentó el dieciocho siguiente.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el ciudadano Gerardo Robles Dávalos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, cabe señalar que en el oficio número 3440/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual informa que el veintitrés de noviembre del año en curso, el Consejo General de ese Instituto aprobó por unanimidad de votos el acuerdo 217/SE/23-11-2015 mediante el cual se emitieron los lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación como institutos políticos ante ese organismo público local electoral, el referido funcionario solicita que el presente asunto sea sobreseído, en razón de que el objeto de impugnación por parte del partido Nueva Alianza, en la demanda primigenia que dio origen a la cadena impugnativa de la cual forma parte el presente juicio fue modificado.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no ha lugar a dictar el sobreseimiento del presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el presente asunto tiene como planteamiento central, por parte del partido político ahora actor, la

inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley electoral del Estado de Guerrero, que prevén la pérdida de capacidad jurídica y liquidación de los activos adquiridos por los partidos políticos nacionales, con financiamiento proveniente de la referida entidad federativa, situación que, no obstante lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevalece en el presente caso, y respecto del cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe emitir pronunciamiento, en su carácter de Tribunal Constitucional en la materia electoral, a efecto de dar certeza al partido político ahora actor, máxime que se ha emitido un diverso acuerdo que tiene sustento en el artículo que se aduce inconstitucional.

En efecto, si bien en términos del referido acuerdo 217/SE/23-11-2015, se determinó derogar los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio adquirido por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su Acreditación Local como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobados mediante Resolución 010/SO/12-08-2015, no menos cierto es que también se aprobó el Acuerdo 217/SE/23-11-2015, mediante la cual se emiten los Lineamientos para el Reintegro de los Activos adquiridos con Financiamiento Público Local por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su acreditación como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismos que reiteran en esencia el contenido del acuerdo originalmente impugnado.

En este sentido, basta atender al fundamento de ambos lineamientos, para advertir que el problema de inconstitucionalidad planteado por el partido político recurrente, en el presente juicio de revisión constitucional electoral persiste, pues el fundamento de ellos son las mismas disposiciones que se combaten bajo el argumento de que se trata de disposiciones que contradicen lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se puede advertir en las siguientes transcripciones:

LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LES SEA CANCELADA SU ACREDITACIÓN COMO INSTITUTOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para el reintegro de los activos adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local por los partidos políticos nacionales que, al no alcanzar el porcentaje de votación mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, se coloquen en el supuesto previsto en **los artículos 167, fracción II, y 172, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

...

LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LES SEA CANCELADA SU ACREDITACIÓN LOCAL COMO INSTITUTOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con recursos provenientes del financiamiento público local por los partidos políticos nacionales que, al no alcanzar el porcentaje de votación mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, se coloquen en el supuesto previsto en **los artículos 167, fracción II, y 172, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

...

De tal forma, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 en relación con lo establecido en el diverso artículo 99, ambos de la Constitución federal, este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentra obligado a administrar justicia al ahora enjuiciante, evitando que a través de una determinación de carácter estrictamente formal, implique que el partido político actor inicie una nueva cadena impugnativa, que evidentemente, ante lo previamente resuelto por la instancia previa, traerá como consecuencia prácticamente necesaria, que se vuelva a plantear un diverso juicio de revisión constitucional electoral, lo que traería como resultado que solamente se retardara la determinación respecto de la constitucionalidad de los preceptos de la normativa electoral local, afectando con el ello principio de certeza que rige en la materia electoral.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, atendiendo a lo antes señalado, así como lo que se desprende de los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acto definitivo y firme. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Guerrero para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la

resolución controvertida, y particularmente resolver el planteamiento de inconstitucionalidad que se viene a presentar dentro de la presente cadena impugnativa.

Lo anterior, porque en el artículo 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 39, 40, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Violación determinante. El requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del accionante tiene como pretensión final que se determine la inconstitucionalidad de los preceptos que prevén el que un partido político nacional, que no alcance el porcentaje de votación

previsto como barrera legal para conservar su acreditación, reintegre los activos que haya adquirido con el financiamiento público local, lo que puede repercutir en su participación en los siguientes procesos electorales locales, en tanto no pierda su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis, toda vez que la resolución final que sobre ese tema se dicte, condicionará el modo como participarán los referidos partidos políticos nacionales en los próximos procesos electorales en el Estado de Guerrero.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior, esto es, que no se realice la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por el partido político nacional ahora actor, con los recursos provenientes del financiamiento público local.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el

estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por la coalición accionante en su escrito de demanda.

TERCERO. Resolución impugnada. En lo que al presenta caso interesa, el contenido de la resolución impugnada es el siguiente:

Ahora bien, en uso de la facultad que se otorga a los Tribunales electorales locales de inaplicar la norma, se procede a hacer un estudio, a fin de determinar si el párrafo e inciso d) del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que se tilda de inconstitucional, contraviene o no a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dado el caso, este Tribunal desaplicaría el precepto legal respecto de la resolución impugnada, o por el contrario si tal dispositivo es congruente con la norma constitucional, prevalecerá su aplicación.

En esta tesitura tenemos que:

El partido político recurrente argumenta que el texto del primer párrafo e inciso d) del artículo 172 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es contrario a lo que disponen los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión del demandante el orden constitucional indica que la capacidad jurídica de los partidos políticos nacionales, nace en virtud de su registro ante la autoridad nacional; y que esa capacidad jurídica, que es consustancial a su registro, no puede ser cancelada por la ley local, ni por la autoridad local, por lo que la aplicación del artículo 172 de la ley electoral local, por parte de la autoridad responsable es contrario al mandato constitucional.

Así, el argumento de inaplicación es tendiente a demostrar que existe una contradicción entre el criterio establecido en el primer párrafo e inciso d) del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en contraposición con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala de Segunda Instancia considera que no le asiste la razón al actor, en virtud de que después de hacer una confrontación de lo que estipulan los artículos antes citados, con lo establecido en el primer párrafo e inciso d) del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que en lo conducente dicen:

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

“ARTÍCULO 172. El partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de esta Ley, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional, presentando los informes

anuales y de campaña y en su caso, el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás que se haya hecho acreedor como partido político.

d) Una vez que la Junta Estatal emita la declaratoria de pérdida de registro legal, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...

“Artículo 116...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

...

Si bien es cierto que los artículos constitucionales antes citados, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como su derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, la Resolución 010/SO/12-08-2015 y los Lineamientos impugnados no contravienen lo establecido por dichos numerales.

El actor está tergiversando lo manifestado por la autoridad responsable, ya que como se puede leer del punto DECIMO SÉPTIMO del Lineamiento impugnado, es claro al establecer que se refiere al “...partido político que le haya sido cancelada su acreditación...”, lo cual no se refiere a la pérdida del registro nacional de dicho partido, sino más bien a la cancelación de la acreditación del registro del partido político local, como lo pretende considerar el actor.

Así, el partido actor parte de una premisa falsa, estableciendo que tanto el Lineamiento como el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero citado, solo establece la pérdida del registro nacional y por consecuencia su capacidad jurídica, invadiendo la esfera del ordenamiento federal, lo cual no es cierto, ya que el diverso 94 del ordenamiento legal invocado, establece que todo partido político que haya obtenido el registro del Consejo Nacional será reconocido como partido político en esta Entidad de Guerrero, y podrá participar en términos de las Constituciones federal y estatal y demás ordenamientos aplicables, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento.

Por su parte el artículo 95 del mismo ordenamiento señala que para esta participación, los partidos políticos nacionales deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, es decir, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señalado como autoridad responsable.

Conforme al último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y lo supuestos en que los bienes y remanentes sean adjudicados a la Federación. Asimismo, el artículo 41 citado, en su apartado C. establece que en los términos de la Constitución Federal, los estados ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; por lo cual es facultad estatal legislar con respecto a la materia citada.

Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, preceptúa que se establezca un procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Los numerales constitucionales citados, establecen los parámetros por los cuales las legislaciones locales en cada entidad federativa y el Distrito Federal, establecerán las bases y procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que participen en las elecciones estatales, por la cancelación de su registro en el caso de ser nacionales, y su correspondiente acreditación en cada Estado.

Así, el artículo 172, invocado por la autoridad responsable, es acorde a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos c, y g), que indica los supuestos para la liquidación del partido político que hubiere perdido su registro o acreditación; teniendo relación dicho numeral 172 con los diversos 167, 168, 169, 170 y 171 que lo preceden en el cuerpo legal que lo contiene.

El artículo cuestionado no le coarta ni hace nugatorio el derecho del partido político Nueva Alianza con respecto a su registro nacional, el cual subsiste a pesar de que se actualice su cancelación de acreditación estatal, como lo señala en su párrafo segundo, y su consecuente liquidación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167, el cual a su vez, señala las causas para la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, haciendo notar que esta expectativa del Partido Nueva Alianza de cancelación de su acreditación estatal no se ha materializado, ya que está en una etapa de prevención no de liquidación.

De lo antes expresado, y habiendo realizado una interpretación sistemática y funcional de dichos ordenamientos, se establece que legalmente preceptúan lo relativo a la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales y la pérdida del registro de los locales en el Estado de Guerrero, por lo cual no invaden la esfera de atribuciones de la legislación nacional, ni tampoco establece la hipótesis normativa para la pérdida del registro nacional del partido actor, o de cualquiera otro, concluyendo que el

artículo 172 en comento no es inconstitucional ya que no viola los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y autonomía, contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

CUARTO. Agravios. Ahora bien, los motivos de inconformidad que expresa el partido político recurrente son los siguientes:

AGRAVIOS.

Nos causa agravios la sentencia recurrida en consideración a que la autoridad responsable, realiza un **indebido estudio** de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del **artículo 172, primer párrafo de la Ley Número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –al disponer dicho precepto la pérdida de la capacidad jurídica de un partido político nacional por pérdida de acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167, de la misma ley antes invocada;** esto en consideración a que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determina en su sentencia de fecha 14 de septiembre del año 2015 que hoy se recurre en la parte conducente, lo siguiente:

...

Sin embargo, del análisis y estudio que realiza la autoridad responsable, se desprende que no atiende, el principio de exhaustividad que debe agotarse cuidadosamente en toda sentencia, debiendo de analizar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, lo anterior en consideración a que nunca entra al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo determinado en el artículo 172, de la Ley Número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en la parte conducente, en el cual determina:

...

Como es de conocido derecho, la capacidad jurídica es la aptitud legal para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, que esta capacidad puede dividirse en la capacidad de goce y de ejercicio, en el caso de los partidos políticos, esta capacidad la adquieren cuando estos cumplen con el procedimiento de registro que establece el Título Segundo, capítulo I, de la Ley General de los Partidos Políticos que dispone en sus numerales 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19 y demás relativos, lo concerniente a los partidos políticos nacionales, mismos que a la letra se transcriben para mayor claridad;

...

Procedimiento de registro en el cual se ve claramente, los requisitos y etapas correspondientes para la constitución y registro de un partido

político nacional, lo cual, trae como consecuencia lógica y jurídicas que los partidos políticos nacionales al adquirir el registro como tal, se constituye en una entidad política sujeta a derechos y obligaciones conforme a la legislación y normas que regulan a las instituciones políticas nacionales, y, que a *contrario sensu*, en caso de darse algunos de los supuestos que establece el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, precepto que establece los supuestos de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, traería como consecuencia inmediata la pérdida de la capacidad jurídica que se obtiene con el registro correspondiente, misma suerte en caso de ser partidos políticos estatales, mismos que son regulados por las leyes y normativas de cada una de las entidades federativas y que conforme al artículo 116, también son objeto de pérdida de registro y que en ese supuesto, la consecuencia jurídica es tal, que la pérdida de registro lleva aparejada la pérdida de la capacidad jurídica, de lo que podemos apreciar, que esta pérdida de capacidad jurídica, se da en el orden de competencia ya sea nacional o local, derivada de la organización del estado mexicano, en términos de los preceptos constitucionales 39, 40, 41 y 116 de nuestra carta magna.

Por lo que el hecho que el artículo 172 en cita, determine la pérdida de la capacidad jurídica, bajo un tratamiento igual tanto a los partidos políticos que pierdan su registro como aquellos que pierdan su acreditación (Partidos Políticos Nacionales), claramente deja de apreciar los dispositivos constitucionales antes señalados, ya que los partidos políticos nacionales si bien es cierto, que conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 167. Fracción II. Es una causa de pérdida de registro de un partidos político estatal o bien, la cancelación de la acreditación en el caso de los partidos políticos nacionales, el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador, no menos cierto es que, a los partidos políticos nacionales, no sería factible que la pérdida de acreditación llevara consigo también la pérdida de la capacidad jurídica, como se expresa en los razonamientos antes vertidos.

En este mismo sentido, las facultades que se le otorgaron al interventor en los actos impugnados en el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el hoy actor, consistentes en la Resolución 010/SO/12-08-2015 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se aprueba el Dictamen 003/CF/06-08-2015 y, la emisión de los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el acuerdo 002/CF/12-08-2015, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se designa a los CC. YADIRA RAMÍREZ BAILÓN y JOSÉ RAMÓN LINARES CONTRERAS como Interventores Responsables para el desahogo de los procedimientos de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social respectivamente acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en contra también del Oficio Citorio número 01/2015 de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por la M.A. Yadira

Ramírez Bailón, en su carácter de interventora designada por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral Local antes mencionado, se exceden en las propias que determina el propio 172 citado, ya que las facultades otorgadas al interventor excede al principio constitucional en relación a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley.

...

Por las razones antes vertidas, se solicita la inaplicación del **artículo 172, primer párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**"

QUINTO.- Estudio de fondo. Como puede advertirse de los conceptos de agravio antes precisados, el motivo central de impugnación en el presente caso lo constituye el planeamiento en el sentido de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, realizó un **indebido estudio respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 172, primer párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el Partido Nueva Alianza, resulta sustancialmente **fundado**, y suficiente para revocar la sentencia ahora impugnada, así como los distintos actos de ejecución dictados en cumplimiento a dichos lineamientos.

En primer lugar, cabe precisar que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia político electoral; 32, párrafo 1, inciso b), fracción I; 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, párrafo 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral es quien otorga el registro como partido político nacional, con ello adquirir personería jurídica y con ello contender en los procesos electorales locales.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, entre otros aspectos, se dispone que “*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales*”.

Por su parte, en el Artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, se previó que el Congreso de la Unión debería expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la **fracción XXIX-U del artículo 73 de la propia Constitución**³, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, dispuso que dichas normas establecerían al menos, una ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, la cual contemplaría, entre

³ Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

otros aspectos, las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Al respecto, cabe destacar que el referido artículo 73, fracción XXIX-U, se dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades, entre otras materias, para expedir las leyes generales que **distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos y organismos electorales.**

Por su parte, en los artículos 32, párrafo 1, inciso b), fracción I; 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las facultades del Instituto Nacional Electoral, y en particular de su Consejo General, para registrar los partidos políticos nacionales.

En tanto que, en los artículos 7, párrafo 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley General de Partidos Políticos, se regula lo relativo al procedimiento de registro de los partidos políticos. Al respecto, cabe destacar que en el artículo 19, párrafo 2, de esta ley se dispone que *“el registro de los partidos políticos **surtirá efectos constitutivos...**”*.

Además, en términos del artículo 10, párrafo 1, de esta última ley en cita, claramente se advierte que **el registro de los partidos políticos nacionales corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tanto que tratándose de partidos políticos locales, es competencia del respectivo Organismo Público Local Electoral.**

Ahora bien, partiendo de que, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas –

facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos-, ello trae aparejado importantes aspectos que es necesario tener presentes a efecto de resolver el presente caso.

En este sentido, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

En ese tenor, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal -en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-; como también, el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la fiscalización

correspondiente- y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.

De tal forma, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales y particularmente como entidades de interés público, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procedimientos electorales locales, dado que son los Estados y el Distrito Federal, entidades que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, resulta necesario tener presente que los partidos políticos nacionales, como tales y en su carácter de entidades de interés público, adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

Lo anterior en razón de que, como ha quedado señalado, el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos, en términos del artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; empero, no disfrutarán de éstos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Federal y de las leyes aplicables, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de su registro.

Como puede advertirse de todo lo antes razonado, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los **partidos políticos nacionales**, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.

Esto es, de conformidad con la distribución de competencias, que desde el propio Poder Revisor de la Constitución se previó que debería establecerse, resulta claro que el legislador local puede establecer las disposiciones que regulen la intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales a realizarse en las entidades federativas, pero no en cuanto a su constitución y extinción.

En efecto, como ha quedado señalado, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

En este sentido, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad

administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas:

- Obtención de financiamiento público estatal.
- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.

- Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Así, el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, constituye un patrimonio diverso y específico, por ello, los partidos políticos nacionales como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios -treinta y tres en total-, los que son obtenidos del financiamiento público de las entidades federativas -treinta y uno de los estados y uno del Distrito Federal- y uno del financiamiento público federal.

Ahora bien, respecto del planteamiento que se realiza en este caso, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precepto cuestionado, el cual es el siguiente:

ARTÍCULO 172. El partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de esta Ley, **se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal**, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional, presentando los informes anuales y de campaña y en su caso, el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás que se haya hecho acreedor como partido político.

Esta Sala Superior concluye que el referido precepto efectivamente se encuentra en contravención con lo dispuesto tanto en el artículo 41, como en el 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por una parte, prevé la liquidación de un partido político nacional, y por otra, la pérdida de capacidad jurídica del mismo, en el ámbito local, cuando es evidente que se trata de aspectos que no se encuentran dentro del ámbito competencial de un organismo público local electoral, pero que además tampoco pueden actualizarse en razón del propio carácter del partido político nacional.

En efecto, tratándose de un partido político nacional, tanto su registro, y con ello, su capacidad jurídica para actuar como tal; así como su pérdida de registro, y en consecuencia, la liquidación de su patrimonio, devienen de actos jurídicos a cargo de la autoridad administrativa electoral nacional, esto es, corresponden al Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, precisamente en su carácter de partido político nacional.

Ahora bien, el Poder Reformador de la Constitución Federal, tuvo en cuenta tal situación, pues en el Artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, se previó que el Congreso de la Unión debería expedir una ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, la cual contemplaría, entre otros aspectos, las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Ahora bien como ha quedado precisado previamente, de conformidad con la normativa aplicable, tanto el registro, y con ello, la capacidad jurídica de una organización de ciudadanos, para actuar como partido político, ya sea nacional o local, así como la correspondiente pérdida de registro, y con ello, el que el partido político sea liquidado, queda comprendido dentro del ámbito de actuación de la autoridad administrativa electoral nacional o local, esto es, el Instituto Nacional Electoral, o el Organismo Público Local Electoral de la correspondiente entidad federativa, según sea la naturaleza del instituto político, sin que en ningún caso el organismo

administrativo electoral local pueda incidir en dichos aspectos (pérdida de registro y liquidación), tratándose de un partido político nacional.

Lo anterior es así toda vez que en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé, por una parte, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; y, por otra, que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

En este sentido, el Poder Revisor de la Constitución dispuso en el último párrafo de la base II del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución federal, que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Por su parte, en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal, se dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, y además se agrega que **esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.**

Ahora bien, resulta necesario señalar que en el inciso g), del precepto constitucional antes precisado, se dispone que la

legislación de los Estados también deberá establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, pero una correcta lectura e interpretación de esta norma, debe llevar a la conclusión invariable de que se trata del caso de los partidos políticos locales, y en ningún momento, de que se pueda contemplar en dichos procedimientos de pérdida de registro y de liquidación, a un partido político nacional, en una entidad federativa.

En este sentido, la pérdida de registro de un partido político, tiene como consecuencia jurídica, la liquidación de su patrimonio, pero teniendo como base el carácter del correspondiente instituto político, es decir, si se trata de un partido político nacional o un partido político estatal.

De tal forma, tratándose de un partido político nacional, que pierda su registro como tal, implicará que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, párrafo 1, inciso ñ), del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea el Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien lleve a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, debiendo informar dicha Comisión al Consejo General los parámetros acciones y resultados de los trabajos realizados con al fin.

Asimismo, en términos del artículo 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización, es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

Por otra parte, en términos del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución federal, el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal, que para tal efecto se estará a lo que disponga dicha ley y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del propio Instituto.

Sin embargo, también resulta necesario atender, por una parte, a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en donde se establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario Federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley.

Ahora bien, tratándose de una partido político local, como ha quedado previamente precisado, en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé que el mismo perderá su registro, si no logra obtener por lo menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

De tal forma, la correcta intelección de las normas antes precisadas, permite advertir que, tratándose de la pérdida de registro de un partido político nacional, la determinación de su pérdida de registro y, en consecuencia, su liquidación, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y con el apoyo de la Unidad de Fiscalización.

Por su parte, tratándose de un partido político local, será competencia de la autoridad administrativa electoral de cada entidad federativa, hacerse cargo de las determinaciones y procedimientos relativos a la pérdida de registro y su correspondiente liquidación, atendiendo a la naturaleza del instituto político correspondiente.

Sin embargo, en el caso de un **partido político nacional**, que no alcanza la barrera legal para conservar su acreditación ante el correspondiente Organismo Público Local Electoral, de conformidad con la normativa en la entidad federativa correspondiente, cabe hacer las siguientes precisiones.

Como se ha señalado con anterioridad, el acto constitutivo de los partidos políticos nacionales, es el registro ante el Instituto Nacional Electoral, y con ello adquieren capacidad jurídica, en virtud de ello y con la misma pueden participar en las elecciones locales, para lo cual se les debe otorgar acreditación ante la entidad.

Ahora bien, el partido político nacional sólo dejará de existir y con ello, perderá su capacidad jurídica y por tanto procederá la liquidación de su patrimonio tanto federal como estatal con excepción de cuanto haya obtenido en la elección local previa el tres por ciento de la votación, caso en el cual adquiriría el carácter de partido político local, y con ello una diversa naturaleza.

En primer término, el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a las prerrogativas que la legislación local establece, se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que, el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede tener como consecuencia válida el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa.

Ahora bien, como ha quedado precisado, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal, un partido político local perderá su registro, si no logra obtener por lo menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, no menos cierto es que expresamente se dispone **que tal disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.**

De tal forma, resulta inconstitucional que en el precepto ahora cuestionado, se prevea que se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, un partido político nacional, como ocurre en el presente caso, respecto del Partido Nueva Alianza, actor en el presente juicio.

En efecto, como puede advertirse de lo antes expuesto, el hecho de que en el artículo 172 de la ley electoral local, se determine la pérdida de la capacidad jurídica, bajo un tratamiento igual tanto a los partidos políticos que pierdan su registro (supuesto en el que se

ubican los partidos políticos locales), como aquellos que pierdan su acreditación (caso en el que se trataría de los partidos políticos nacionales), evidentemente contraviene lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal.

Ahora bien, no obstante lo antes expuesto, cabe advertir que, en la hipótesis de que un partido político nacional, no alcance la votación necesaria para rebasar la barrera legal prevista en la normativa electoral local, ello implica que dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de contar con un registro de condición nacional, es el caso que en la entidad federativa respectiva no cuenta con la suficiente representatividad entre la ciudadanía, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor, y con ello obtener el número de votos necesarios para rebasar el porcentaje mínimo necesario exigido por la ley, a efecto de conservar su acreditación.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis del artículo 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dispone que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

De tal forma, como ocurre en el caso concreto bajo estudio, el hecho de que el partido político ahora actor no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el estado, trae como consecuencia de la pérdida de la acreditación del partido político nacional ante el Instituto Electoral local, y con ello que, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la ley electoral de esa entidad federativa, se pongan a disposición de ese Instituto, los activos adquiridos con el financiamiento público local.

Sin embargo, toda vez que dicha restitución al erario local, por parte del partido político nacional que pierde acreditación, es un aspecto que va estrechamente relacionado con el control de los ingresos y egresos del referido instituto político, y que en términos del artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos de los partidos políticos, resulta claro que, a efecto de realizar tal restitución, se requiere de que el organismo público local electoral correspondiente, se coordine con el Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la referida reintegración de los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

Como resultado de lo anterior, esta Sala Superior concluye que el artículo 169 de la ley electoral local, al disponer que los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación, pondrán a disposición del Instituto Electoral local los activos adquiridos con financiamiento público estatal, resulta conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ello no constituye la liquidación del patrimonio del partido político nacional ahora actor, además de la restitución de mérito, respecto de los bienes que haya adquirido con los recursos provenientes del financiamiento público local, es resultado de que el instituto político no haya logrado la representatividad mínima de la ciudadanía del Estado, evidenciada a través de los votos expresados por el electorado en su favor.

Lo anterior no implica una afectación del derecho que tiene el Partido Nueva Alianza, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como partido político nacional, a participar en los siguientes procesos electorales locales, en tanto conserve el carácter antes precisado, sino que resulta una consecuencia derivada de no haber logrado la votación que el legislador local previó, a efecto de proporcionar las prerrogativas y el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.

En este sentido, conviene reiterar la diferencia respecto de que se trate del supuesto de que un partido político nacional pierda su registro como tal, y que en consecuencia proceda su liquidación, pues en tal caso no sólo tiene repercusiones respecto de su participación en los procesos electorales federales, sino también en los procesos electorales locales.

De tal forma, como quedó precisado, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario Federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley.

Ahora bien, como ha quedado precisado, a efecto de que un Organismo Público Local Electoral pueda proceder a obtener la

restitución de los activos adquiridos por un partido político nacional, con financiamiento público estatal, necesariamente deberá coordinarse con el Instituto Nacional Electoral, a efecto de determinar qué partidos políticos efectivamente se ubican en tal supuesto, y proceder a las acciones correspondientes, de conformidad con las reglas y lineamientos que al efecto dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, cabe advertir que este órgano jurisdiccional electoral federal ha establecido que, tratándose del patrimonio de un partido político nacional, resulta necesario diferenciar entre el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, pues constituye un patrimonio diverso y específico, por ello, los partidos políticos nacionales como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios -treinta y tres en total-, los que son obtenidos del financiamiento público de las entidades federativas -treinta y uno de los estados y uno del Distrito Federal- y uno del financiamiento público federal.

De tal forma, si un partido político nacional, no alcanza el porcentaje de votación exigido para tener derecho a las prerrogativas previstas en la normativa electoral del Estado, ello puede implicar, como consecuencia de lo que ha quedado previamente precisado, que tengan que determinarse los activos que dicho instituto político haya adquirido con financiamiento público local, para que puedan ser reintegrados al patrimonio de la autoridad electoral local, o de alguna otra institución en la entidad federativa correspondiente.

Lo anterior, con independencia de que, en tanto conserven el carácter de partidos políticos nacionales, tendrán derecho a

participar en los siguientes procesos electorales locales que se celebren en las correspondientes entidades federativas.

SEXTO. EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA. Toda vez que los agravios que hace valer el partido político actor han resultado parcialmente **fundados**, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en esta instancia jurisdiccional constitucional se debe **ordenar** la reparación de la violación constitucional cometida.

Por ende, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte conducente de este estudio lo procedente es:

a) Declarar la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 172, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuyo enunciado es "*o acreditación*", por ser contraria al artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual se deberá informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Ahora bien, de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria, esta Sala Superior tendría que revocar los siguientes actos:

1. Dictamen 003/CF/06-08-2015, de seis de agosto del año en curso, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual se aprobaron los *Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación como institutos políticos ante ese*

Instituto Electoral local, y se determinó someterlo a consideración del Consejo General del mismo.

2. Resolución 010/SO/12-08-2015, de doce de agosto de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual se aprobó el Dictamen 003/CF/06-08-2015, y la emisión de los *Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*.

3. Acuerdo 002/CF/12-08-2015, de doce de agosto de dos mil quince, dictado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se designó a los CC. Yadira Ramírez Bailón y José Ramón Linares Contreras, como interventores responsables para el desahogo de los procedimientos de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con financiamiento público local, por el partido político nacional Nueva Alianza.

4. Oficio Citatorio Numero 01/2015, de doce de agosto de dos mil quince, emitido por la M.A. Yadira Ramírez Bailón, en su carácter de Interventora designada por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral Local, en el que se citó al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que se llevara a cabo una reunión, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el periodo de prevención y las obligaciones a que está sujeto el referido partido político.

Sin embargo, como quedó precisado al inicio de la presente ejecutoria, en el oficio número 3440/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dicho funcionario informa que el veintitrés de noviembre del año en curso, el Consejo General de ese Instituto aprobó por unanimidad de votos el acuerdo 217/SE/23-11-2015 mediante el cual se emitieron los lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación como institutos políticos ante ese organismo público local electoral, resulta necesario que esta Sala Superior se pronuncie sobre el particular.

Lo anterior, en razón de que como también quedó señalado inicialmente en la presente ejecutoria, es el caso de que el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, abordó el planteamiento central, por parte del partido político ahora actor, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 172 de la ley electoral del Estado de Guerrero, que prevé la pérdida de capacidad jurídica y liquidación de los activos adquiridos por los partidos políticos nacionales, con financiamiento proveniente de la referida entidad federativa, situación que se determinó fundada, en los términos del considerando anterior.

De tal forma, como consecuencia del control de constitucionalidad ejercido por este Tribunal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe emitir pronunciamiento, en su carácter precisamente de Tribunal Constitucional en la materia electoral, a efecto de dar certeza al partido político ahora actor, en torno al diverso acuerdo que se ha

emitido por la autoridad primigeniamente responsable y que tiene sustento en el artículo de la legislación electoral local que se determinó resulta inconstitucional.

En efecto, toda vez que en el acuerdo 217/SE/23-11-2015, se determinó derogar los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio adquirido por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su Acreditación Local como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobados mediante Resolución 010/SO/12-08-2015, y también se aprobó el diverso Acuerdo 217/SE/23-11-2015, mediante la cual se emiten los Lineamientos para el Reintegro de los Activos adquiridos con Financiamiento Público Local por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su acreditación como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismos que reiteran en esencia el contenido del acuerdo originalmente impugnado, esta Sala Superior determina que debe pronunciarse respecto de su revocación.

En este sentido, toda vez que el fundamento de ambos lineamientos, es el precepto cuya inconstitucionalidad se ha determinado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se **revocan** los LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LES SEA CANCELADA SU ACREDITACIÓN COMO INSTITUTOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Asimismo, una vez determinada la inconstitucionalidad del precepto local previamente precisado, en la parte normativa correspondiente, y atendiendo a lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada en esta misma fecha, dieciséis de diciembre de dos mil quince, en el diverso expediente SUP-RAP-764/2015, SUP-RAP-767/2015, SUP-RAP-776/2015 Y SUP-RAP-794/2015, ACUMULADOS, en el cual determinó modificar el acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG938/2015, por el que se emiten reglas generales en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, y toda vez que en dicha ejecutoria esta Sala Superior determinó que *“es válido exigirle a dichos partidos (partidos políticos nacionales), que pongan a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, cuando así lo dispongan las leyes locales”*, resulta necesario precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá proceder en los términos del citado acuerdo INE/CG938/2015.

La autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, deberá informarlo a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inaplicación** al caso concreto de la porción normativa del artículo 172, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en términos de lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia reclamada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación registrado bajo el expediente TEE/SSI/RAP/027/2015.

TERCERO. Se **revocan** los LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LES SEA CANCELADA SU ACREDITACIÓN COMO INSTITUTOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación de la parte conducente del artículo 172, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Notifíquese como corresponda conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-705/2015.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso local de apelación identificado con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/027/2015, formulo **VOTO PARTICULAR** en los siguientes términos.

La mayoría de los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, considera que lo establecido en el artículo 172, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se debe de inaplicar al caso controvertido, porque contraviene lo previsto en los artículos 41 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en ese precepto se establece, en forma indebida, la liquidación de un partido político nacional en el Estado de Guerrero y la *“pérdida de su capacidad”* jurídica, no obstante que, conforme a lo previsto en el sistema constitucional electoral mexicano, la regulación de los partidos políticos nacionales es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, cuya legislación

corresponde aplicar, entre otros órganos de autoridad, al Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual el legislador de la mencionada entidad federativa excede sus facultades, al regular los aludidos aspectos de los institutos políticos nacionales en el ámbito local.

El motivo de disenso radica en que, en opinión del suscrito, se debe de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso local de apelación identificado con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/027/2015, porque, tal como consideró ese órgano jurisdiccional local, el mencionado precepto legal es plenamente constitucional, debido a que, conforme a los principios que rigen en el sistema político-electoral mexicano, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de cada Estado de la República, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la legislación electoral nacional y la legislación electoral de las treinta y dos entidades federativas, los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en los procedimientos electorales de los Estados y del Distrito Federal, integrantes de la República Mexicana, de acuerdo con lo previsto en la legislación local atinente, lo cual implica, entre otros aspectos, la forma, requisitos y consecuencias relativas a su participación, en esos procedimientos electorales locales y municipales, con sus correlativos en el Distrito Federal, además del otorgamiento y disfrute de las prerrogativas de carácter local a que tienen derecho, así como a los deberes relativos a la específica o particular administración y control de los recursos económicos correspondientes.

Lo anterior tiene como efecto que un partido político nacional pueda obtener la acreditación correspondiente, que no es formalmente un registro, en una o algunas de las treinta y dos entidades federativas o incluso en todas, lo cual implica el derecho de obtener financiamiento público y privado local, lo que significa que tiene la posibilidad jurídica de ser titular de igual número de patrimonios afectación locales, más el patrimonio de carácter federal, los cuales son independientes entre sí, todos, con contabilidad, inventarios y administración individualizados, particulares, específicos, por ello diferentes, separados entre sí, independientes, aun cuando también con la posibilidad de interdependencia, fundamentalmente entre un patrimonio afectación local con el patrimonio federal, sin que se pueda llegar a la confusión o integración de solo un patrimonio, único.

En este sentido cabe destacar que en el artículo 61, de la Ley General de Partidos de Políticos se establece el deber, de los partidos políticos nacionales y locales, de llevar o tener la aludida contabilidad específica, así como la consecuente administración individual. El precepto en cita es al tenor siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos **que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos** y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

[...]

Ahora bien, sólo en vía de ejemplo y para mayor claridad en el análisis y comprensión del tema, cabe citar, de manera aleatoria, la normativa correspondiente a los Estados de Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León y Yucatán, al tenor siguiente:

No	Estado	Fundamento
1	Guerrero	<p>Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero</p> <p>ARTÍCULO 143. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional y su Comisión de Fiscalización</p>
2	Hidalgo	<p>Código Electoral del Estado de Hidalgo</p> <p>Artículo 33. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto por la ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>
3	Michoacán	<p>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo</p> <p>ARTÍCULO 122. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:</p> <p>a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;</p> <p>[...]</p>
4	Nuevo León	<p>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León</p> <p>Artículo 49. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:</p>

No	Estado	Fundamento
		I. Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
5	Yucatán	<p align="center">Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán</p> <p>Artículo 61. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:</p> <p>I. Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;</p>

Por lo expuesto resulta claro, para el suscrito, que la norma legal que la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional ha considerado inconstitucional, no adolece de tal vicio jurídico, debido a que ha sido adecuadamente establecida por el Congreso del Estado de Guerrero, en ejercicio de su facultad constitucional de libre configuración legislativa, sin que se pueda aseverar, conforme a Derecho, que esa regulación contravenga alguna norma o principio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa o implícitamente; por tanto, si para el partido político nacional denominado Nueva Alianza se ha actualizado el supuesto normativo que causa la controversia, resultan plena y jurídicamente aplicables las consecuencias de Derecho

previstas, entre otros, en el artículos 172, primer párrafo, de la mencionada Ley Electoral local.

En el particular, a fin de resolver la controversia planteada, es menester tomar en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, tanto federal como nacional y local, para lo cual se hace la transcripción de la parte atinente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. **De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto **regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta

Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **demás disposiciones en la materia;**

[...]

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 32. Los partidos políticos son entidades de interés público, la **ley determinará** los requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en los procesos**

electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas:

[...]

Artículo 35. Podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral:

[...]

2. Los partidos políticos de carácter nacional que hayan obtenido su registro o reconocimiento por parte de la autoridad electoral del Estado y que se sujeten al régimen electoral de Guerrero;

[...]

Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

IX. Reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia;

[...]

**Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos
Electorales del Estado de Guerrero**

ARTÍCULO 94.- Todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Nacional, será reconocido como partido político en la Entidad, y **podrá participar en los términos de la** Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partido Políticos, la **presente Ley y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.**

ARTÍCULO 95. Los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

[...]

ARTÍCULO 97. Los ciudadanos podrán constituir partidos políticos estatales para participar en las elecciones locales, debiendo obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral.

[...]

Los partidos políticos nacionales y estatales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 134. Los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de la su acreditación.

ARTÍCULO 167. Son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:

[...]

II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

[...]

ARTÍCULO 168. Para la pérdida del registro o **cancelación de la acreditación** a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, **el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente**, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos nacionales o estatales **que pierdan su acreditación** o se les cancele el registro, **pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.**

ARTÍCULO 172. El partido político que **hubiere perdido su registro o acreditación** por cualquiera de las causas previstas

en el artículo 167 de esta Ley, **se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal**, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional, presentando los informes anuales y de campaña y en su caso, el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás que se haya hecho acreedor como partido político.

Asimismo y de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, **el Instituto Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Instituto Electoral, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que se les cancele su acreditación** o pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Nacional.

ARTÍCULO 188. El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

[...]

LXIV. Confirmar la vigencia del registro ante el Instituto Nacional de los partidos políticos que tengan derecho a participar en las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador del Estado y Ayuntamientos, en los términos que establece esta Ley;

[...]

De la normativa trasunta se constata lo siguiente:

1. Los partidos políticos de naturaleza nacional tienen derecho a participar en los procedimientos electorales para elegir a los depositarios del Poder Público a nivel estatal y municipal, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y las demás disposiciones aplicables en la materia.

2. El objeto de la Ley General de Partidos Políticos es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir la competencia entre las autoridades nacionales y las de las entidades federativas, entre otros aspectos, respecto de la constitución, registro, existencia, cancelación de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos, tanto nacionales como locales.

3. Los partidos políticos nacionales obtienen su registro a nivel nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a las reglas previstas en la citada legislación nacional, asimismo se prevén las causas de pérdida y cancelación de ese registro nacional, lo cual es competencia exclusiva de las autoridades electorales nacionales.

4. Los partidos políticos nacionales pueden obtener la acreditación correspondiente, ante las autoridades administrativas electorales locales, a fin de ejercer su derecho de participación en los correspondientes procedimientos electorales locales, siempre que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable. Tal institución jurídica, la acreditación electoral local, tiene como efecto exclusivo el reconocimiento de la capacidad de goce y de ejercicio y, por tanto, de la titularidad de derechos, prerrogativas y deberes, del instituto político nacional en la respectiva entidad federativa, para su participación en los procedimientos electorales locales y municipales, así como en las correlativas elecciones en el Distrito Federal.

5. Congruente con lo anterior, en el Estado de Guerrero, los partidos políticos de carácter nacional, que hayan obtenido su registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como su reconocimiento o acreditación ante la autoridad electoral del Estado, tienen derecho de participar en los procedimientos electorales locales y municipales en Guerrero, conforme a lo establecido en la Constitución Política de esa entidad federativa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

6. Los partidos políticos, nacionales y estatales, en el Estado de Guerrero, tienen personalidad jurídica, gozan de los correspondientes derechos y prerrogativas y están vinculados al cumplimiento de los deberes que establecen la Constitución federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Electoral del Estado de Guerrero.

7. En consecuencia, es conforme a Derecho establecer, en la legislación electoral local, que el partido político nacional que no haya obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, en alguna elección local ordinaria, ya de integrantes de los Ayuntamientos del Estado, de Diputados al Congreso local o de Gobernador, pierde su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Instituto que debe proceder, conforme a Derecho, a emitir la declaración correspondiente, a cancelar la respectiva acreditación y a liquidar al partido político nacional, única y exclusivamente en cuanto al patrimonio afectación que constituyó

en el Estado, con los recursos obtenidos, en ese Estado, en concepto de financiamiento público estatal o local.

8. La mencionada cancelación de la acreditación electoral local, del partido político nacional, se debe sustentar en los resultados obtenidos en los cómputos llevados a cabo por los consejos electorales respectivos y, en su caso, por lo determinado en la sentencia que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero o en términos de lo resuelto en el juicio o recurso electoral que constituya la última instancia en la materia.

9. La cancelación de la acreditación tiene como efecto o consecuencia jurídica, que el partido político nacional no pueda gozar de los derechos y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos que han demostrado tener la fuerza electoral necesaria para subsistir, en el contexto del Derecho Electoral del Estado, ya sea como partidos políticos locales debidamente registrados o bien como partidos políticos nacionales acreditados, conforme a Derecho, ante la autoridad administrativa electoral local.

10. La consecuencia jurídica ineludible, de la pérdida de la acreditación del partido político nacional, ante el Instituto Electoral local, es la liquidación del patrimonio afectación correspondiente, sin que tal situación pueda tener como efecto la pérdida de la personalidad jurídica del partido político nacional y tampoco la liquidación de otro patrimonio afectación distinto, ya sea el que tenga en otra entidad federativa o su patrimonio federal. Lo anterior significa que la cancelación de la acreditación electoral

local sólo surte efectos jurídicos en la entidad federativa correspondiente.

11. En esta circunstancia, los “*activos adquiridos*” con los recursos económicos recibidos, a título de financiamiento público, en el Estado, por el partido político nacional que pierda su acreditación en esa entidad federativa, se deben poner a disposición del mencionado Instituto Electoral local, en tanto que el respectivo instituto político nacional pierde su “*capacidad jurídica*” frente o ante el instituto electoral local, excepto para el cumplimiento de su deber de rendir los informes correspondientes al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su caso, así como para el pago de las sanciones que se le hayan impuesto.

Cabe señalar que por “*capacidad jurídica*” del partido político se entiende el atributo de la personalidad, que consiste en la aptitud jurídica de ser titular de derechos y deberes jurídicos, además de ejercer los derechos y prerrogativas y cumplir los deberes, por conducto de sus representantes.

Esta capacidad jurídica, del partido político nacional, con la pérdida de su acreditación en el Estado de Guerrero, se ve afectada única y exclusivamente a nivel local, sólo en el contexto del Derecho Electoral de ese Estado de la República, sin que se pueda afectar su capacidad jurídica como partido político nacional que es.

De lo anterior, en concepto del suscrito, se concluye que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, derechos, prerrogativas y deberes, en sentido general, de los

partidos políticos nacionales, está reservado al conocimiento y resolución de las autoridades federales o nacionales, con la precisión, como se ha expuesto, de que la participación de esos partidos políticos en los procedimientos electorales locales se deben sujetar a las leyes generales y, en su caso, a las Constituciones de los Estados, así como al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a las correspondientes leyes electorales locales.

En este orden de ideas es claro concluir, para el suscrito, que en la Constitución federal y en las aludidas Leyes Electorales Generales se establece la parte fundamental del régimen jurídico aplicable a los partidos políticos nacionales, toda vez que en la primera se prevé su existencia y se establecen las bases para su regulación, en tanto que en las normas legales generales se desarrollan esos preceptos constitucionales, que disponen un sistema integral que regula su vida jurídica-política y su participación en los procedimientos electorales federales y locales.

Así, se reitera, a juicio del suscrito, lo dispuesto en el artículo 172, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta plenamente constitucional, debido a que en la Carta Magna, en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se ha previsto el impedimento, de manera expresa o implícita, aplicable a los órganos legislativos de las entidades federativas, de regular y establecer como causa de pérdida de la acreditación electoral de los partidos políticos nacionales, ante la autoridad administrativa electoral local, el

hecho de no obtener determinado porcentaje de la votación válida emitida, en la elección local respectiva, llevada a cabo en el Estado.

Por ende, resultan plena y jurídicamente aplicables las consecuencias jurídicas previstas en el precepto en cita, que establece el deber de los partidos políticos nacionales de poner a disposición de la autoridad administrativa electoral "*los activos adquiridos*" con financiamiento público estatal, así como al prever la "*pérdida de su capacidad*" jurídica, en el contexto del Derecho Electoral local.

En concepto del suscrito, lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se debe interpretar de manera aislada, separada, individual o fragmentariamente, sino que se debe analizar e interpretar como parte de un todo, en su integridad, como un sistema, a fin de dar certeza y seguridad jurídica, en el desarrollo de los procedimientos electorales locales y sus consecuencias jurídicas, para el efecto de preservar los principios que rigen en la materia electoral: en síntesis, se debe hacer una interpretación sistemática, funcional y teleológica.

En consecuencia, se debe tomar en consideración que la existencia, actuación y regulación jurídica de los partidos políticos nacionales trasciende al ámbito territorial, político y jurídico, de las entidades federativas; por tanto, en la normativa electoral local no se establecen disposiciones relativas al registro y existencia de los partidos políticos nacionales, porque se deben limitar a prever las reglas que consideren necesarias para dar cauce y orden a las

relaciones entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con motivo de su participación en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, esta limitante no constituye impedimento para que se observe lo dispuesto en las leyes electorales de las entidades federativas, expedidas por los Congresos locales, en ejercicio de su facultad constitucional de libre configuración legislativa, respecto de la pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales, ante el respectivo Instituto Electoral local y las consecuencias jurídicas que ello genera, lo cual es conforme a lo dispuesto en la normativa constitucional federal y la legislación electoral nacional, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 10; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 7, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este contexto, si bien es cierto que los partidos políticos nacionales están regulados fundamentalmente por la normativa constitucional federal y la legal nacional o general, en cuanto a su existencia, registro, funcionamiento, derechos, prerrogativas y deberes en general, en cuanto a su participación en procedimientos electorales federales, así como con relación a las sanciones a que se hagan acreedores, por el incumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas normas constitucionales o leyes electorales, esa regla no implica impedimento para que, en el ámbito estatal, se regulen diversos aspectos de la actuación de

esos sujetos de Derecho, en el contexto del Derecho Electoral local, así como con relación a las consecuencias jurídicas que de esa actuación deriven.

Uno de los derechos fundamentales o constitucionales que deben acatar las entidades federativas, al legislar y expedir sus leyes electorales locales, es el previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, consistente en que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en la legislación de la entidad federativa correspondiente.

En este sentido, la mencionada disposición constitucional otorga la posibilidad de que los aludidos institutos políticos nacionales se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en su respectiva legislación (en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley Fundamental y las Leyes Generales de la materia), y de este manera puedan participar en los procedimientos electorales locales, en todas sus etapas; asumiendo todas las consecuencias jurídicas generadas por las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; así como de su participación en el desarrollo de las actividades de los órganos electorales locales, dentro y fuera de procedimiento electoral o en cualquier otra actividad de esta materia, regida por la legislación electoral local.

En efecto, la actuación de los partidos políticos nacionales, en el ámbito de las elecciones locales, se debe sujetar a la

legislación y a las autoridades electorales estatales, criterio que ha sido sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis relevante identificada con la clave XXXVII/99, consultable a fojas mil seiscientos ocho a mil seiscientos nueve, de la “*Compilación 1997-2013*”, volumen 2, Tomo I, “*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en

los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas. De lo anterior es posible advertir que, aún cuando los partidos políticos nacionales se rigen por los ordenamientos constitucional y legal del ámbito federal, cuando participan en procedimientos electorales locales, se deben sujetar a la respectiva legislación electoral del Estado; sin embargo, lo anterior no significa que en una legislación electoral local se puedan válidamente agravar o aligerar las obligaciones y deberes en general a que los partidos políticos nacionales están compelidos por la Constitución federal y por la ley que rige detalladamente su constitución, organización y funcionamiento, esto es, por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ello implicaría aceptar la existencia de competencias concurrentes de las autoridades federales y locales, legislativas, administrativas y jurisdiccionales, respecto de un mismo objeto de regulación, lo cual trastocaría el sistema de distribución de competencias establecido por la Ley Fundamental.

Por tanto, resulta incuestionable que los partidos políticos nacionales, al participar en los procedimientos electorales desarrollados en las entidades federativas, tienen el deber de respetar la normativa electoral local vigente, que regula esos procedimientos, además de cumplir lo dispuesto en la normativa constitucional federal y en la normativa electoral nacional o general.

En este contexto, a juicio del suscrito, las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Guerrero, que prevén la pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales, ante la autoridad administrativa electoral local y, por ende, el deber de esos partidos políticos de poner a disposición de esa autoridad administrativa electoral local los activos adquiridos con financiamiento público estatal, así como la “*pérdida de su capacidad*” jurídica, única y exclusivamente para los efectos del Derecho Electoral local, se deben considerar y declarar constitucionales, ya que no existe limitación o impedimento alguno para que el Congreso de la mencionada entidad federativa regule esa materia, con efecto sólo en el ámbito local, siempre que se observen las normas y principios establecidos en la Constitución federal y en las Leyes Generales de la materia, que prevén el régimen jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos y no se afecte o pretenda afectar su existencia y funcionamiento nacional y que tampoco se pretenda la liquidación de su patrimonio nacional o el que tiene en diversa entidad federativa.

Esto es así, debido a que, como se razonó la “*capacidad jurídica*” del partido político, ya sea de naturaleza nacional o local, se entiende como el atributo de la personalidad, que consiste en la aptitud de ser titular de derechos y deberes jurídicos, además de ejercer los derechos y prerrogativas y cumplir los deberes, por conducto de sus representantes.

En este contexto, derivado de la cancelación de la acreditación de un partido político nacional en el Estado de

Guerrero, por actualizar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, el partido político afectado carece de la aptitud de ser titular de derechos y deberes jurídicos, única y exclusivamente en ese ámbito local, con la excepción del deber de rendir los informes correspondientes al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su caso, así como de pagar las sanciones que le hayan sido impuestas.

Es inconcuso, para el suscrito, que la aludida "*pérdida de capacidad*" jurídica, establecida en el artículo 172, primer párrafo, de la mencionada Ley Electoral local, únicamente es aplicable al ámbito local, sin que ello genere afectación alguna a la capacidad jurídica del partido político en su carácter nacional, por lo que tal disposición resulta constitucional, debido a que ha sido establecida válidamente por el Congreso del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales en materia legislativa electoral, para el efecto de regular la actuación de los mencionados sujetos de Derecho en los procedimientos electorales locales, previendo las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo cual es conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Ley Suprema de la Federación.

Por otra parte, respecto de la disposición legal que prevé la liquidación del respectivo patrimonio afectación del partido político, al cual le ha sido cancelada su acreditación, en términos de lo establecido en el aludido artículo 172, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero, también se deben considerar y declarar constitucional, ya que ha sido establecida por el órgano legislativo local, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la cual no afecta la existencia y capacidad jurídica del partido político nacional, tanto en el ámbito nacional como en las otras entidades federativas en las cuales tenga su respectiva acreditación electoral.

En este particular, el patrimonio del partido político nacional denominado Nueva Alianza, adquirido con recursos del erario estatal de Guerrero, constituye un patrimonio-afectación diverso del federal, así como de otro similar patrimonio local, y es específico para su actuación en ese Estado como partido político que es, lo cual resulta congruente con lo sustentado en la moderna teoría del patrimonio afectación, conforme a la cual se considera que el patrimonio afectación es el *“conjunto de bienes, derechos y obligaciones, **afectados a la realización de un fin jurídico-económico** que le da autonomía propia y que permite la existencia de un régimen jurídico especial, para darle también fisonomía distinta en el derecho, a esa masa autónoma de bienes”*.⁴

Esta teoría moderna del patrimonio afectación, distinta a la teoría clásica del patrimonio personalidad, tiene su origen en la doctrina alemana, de la cual resulta pertinente citar a Andreas VON TUHR,⁵ quien explica que:

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, t. II, reimpresión de la octava edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1976, pág. 17.

⁵ VON TUHR, Andreas, *Derecho Civil, Teoría General del Derecho Civil Alemán*, volumen 1.1, Los derechos subjetivos y el patrimonio, Traducción

[...]

El patrimonio resulta de **un conjunto de derechos que reciben unidad por corresponder a un mismo sujeto; de esta unidad se deriva que los hechos jurídicos y las relaciones que atañen al titular producen sus efectos sobre todos los derechos que en cada momento integran el patrimonio.** El poder de disposición del titular comprende todos los objetos del mismo. Igual eficacia tiene el de su representante legal; de sus deudas nacen para los acreedores una facultad que se extiende a todos los elementos patrimoniales. La unidad no se anula por el hecho de que ciertos objetos se cuentren (*sic*) en situaciones jurídicas especiales.

En cambio la **unidad** se pierde cuando, un conjunto de derechos, cuyos elementos posiblemente son mutables, está regido por normas especiales. En el ámbito del patrimonio existe, entonces, una esfera jurídica más restringida, delimitada por criterios determinados y susceptibles de desarrollo económico propio de la misma manera que aquél. Háblase en este caso de patrimonio especial o de bien especial.

[...]

Para la doctrina del Derecho Civil, el fundamento de la teoría moderna del patrimonio afectación no está en la persona del titular y tampoco en su capacidad jurídica, sino en los fines que es dable obtener con el conjunto de bienes. En este sentido, señala también el aludido autor alemán, Andreas VON TUHR,⁶ que el *“patrimonio es poder económico. En nuestro sistema, que descansa en la división de los bienes, facilita al hombre los medios externos para conseguir sus fines personales”*.

directa del alemán por Tito RAVÁ, Editorial Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, España, 1998, pág. 333.

⁶ *Ibidem*, pág. 315.

Por su parte, los connotados juristas franceses Marcelo PLANIOL y Jorge RIPERT⁷ sostienen lo siguiente, para explicar la diferencia entre la teoría moderna del patrimonio afectación con la teoría clásica del patrimonio y su vinculación en el concepto de personalidad:

[...]

Lo que crea en efecto la cohesión entre los elementos que componen la universalidad que lo constituye [...] es la afectación que los referidos elementos a una destinación particular común y no la personalidad del titular.

Precisamente en esta dirección es que la ciencia jurídica moderna orienta la noción de patrimonio [...].

[...]

De esta teoría, en México, Rafael ROJINA VILLEGAS⁸ sostiene que la idea de universalidad jurídica del patrimonio no se debe fundar en el concepto de capacidad jurídica de la persona, como hizo la escuela clásica, para arribar a la conclusión de que la entidad llamada patrimonio es correlativa de la personalidad, al grado de existir, como dijeron AUBRY Y RAU, un vínculo indisoluble entre ambos: patrimonio y personalidad.

Además, en opinión de Rojina Villegas, el patrimonio adquiere autonomía, no con relación a la persona, sino en función de un vínculo jurídico económico que el Derecho

⁷ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, tomo III, «Los bienes», Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D. F., 2002, pág. 29.

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, págs. 17 y 18.

reconoce, *para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin*, para lo cual considera se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:⁹

[...]

1º- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2º- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3º-Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

[...]

El citado autor mexicano señala también que en el Derecho existen un conjunto de instituciones que demuestran siempre la afectación de un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, para llevar a cabo un fin económico especial, ejemplo de ello, en el Derecho Mexicano, son: 1º) *El patrimonio familiar o de la familia*; 2º) *La sociedad conyugal*; 3º) *El patrimonio del ausente*; 4º) *El patrimonio hereditario*; 5º) *El patrimonio del concursado o quebrado*, y 6º) *El fundo mercantil*.

Conforme a lo expuesto, los partidos políticos nacionales, como entes de interés público que son y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios afectación; hasta treinta y tres en total, los que son obtenidos del financiamiento público de las entidades federativas -treinta y un Estados y un Distrito Federal, más uno del financiamiento público federal.

⁹ *Idem.*

En este orden de ideas, a juicio del suscrito, en el supuesto de que un partido político nacional no obtenga el porcentaje de votación exigido por la normativa electoral local, para conservar su acreditación ante la respectiva autoridad administrativa electoral local, el patrimonio que es afectado o liquidado es el patrimonio adquirido con recursos del erario de ese Estado y no otro, ya sea obtenido con financiamiento público federal o de alguna otra entidad federativa, en razón de que la finalidad del respectivo patrimonio afectación consiste en desarrollar las actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en la correspondiente entidad federativa; por tanto, es conforme a Derecho dejar a disposición de la autoridad administrativa electoral local "*los activos adquiridos*" con el financiamiento público estatal, sin que ello afecte la personalidad jurídica y existencia del partido político nacional.

Cabe insistir que, a juicio del suscrito, el registro de un partido político nacional y la acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, son instituciones jurídicas diversas; además de que la acreditación de un partido político nacional se regula por la legislación Constitucional y ordinaria de cada entidad federativa; por tanto, se reitera, la pérdida de tal acreditación y, por ende, la liquidación del patrimonio afectación respectivo sólo tiene efectos locales, de ahí que lo dispuesto en el artículo 172, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero sea constitucional, conforme a Derecho y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque únicamente

se circunscribe a regular la liquidación del específico patrimonio afectación, constituido por el partido político nacional en el Estado, con los recursos obtenidos en concepto de financiamiento público estatal o local.

Finalmente cabe destacar, que si existen bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos con patrimonio federal y local, la parte correspondiente a la federación, debe ser entregado, en su caso y en su tiempo, a la autoridad administrativa electoral nacional, a efecto de que determine, en el ámbito de su competencia, acorde a la legislación aplicable, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA